**Rol N° 7058-2016 P.-**

MACUL, a diecinueve de Diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC; a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 422830219 de fecha 12.02.2015 emitida por Cencosud Retail S.A. a nombre de Alejandra Magallanes Manríquez correspondiente a una bicicleta Trek 768682/BL/RJ/17,5", por un total de $ 369.900.- más despacho a domicilio por la suma de $ 6.990.-; a fs. 8 y 9, fotocopia simple de constancia de reclamo en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder de fecha 02.03.2016 realizado por Alejandra Magallanes; a fs. 10, fotocopia simple de boleta electrónica N° 000827541186 de fecha 01.03.2016; a fs. 11 y siguientes, fotocopia simple de Informe Policial N° 1170/810 de fecha 28.04.2016 emitido por la Brigada de Investigación Criminal Macul de la Policía de Investigaciones de Chile en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple de Parte N° 713 de fecha 03.03.2016 por "Robo en lugar no habitado" de la 46° Comisaría de Macul denunciado por ALEJANDRA MAGALLANES MANRIQUEZ; a fs. 37, copia simple de Instrucción Particular RUC N° 1600222928-9 Oficio ECP/213/16 de fecha 10.03.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén; a fs. 38, boleta emitida por Deportes Sparta Ltda. de fecha 27.03.2016 correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro / verde; a fs. 39, fotocopia simple de pantallazo de Factura correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro por un total de $ 549.900.- de fecha 27.03.2016; a fs. 43 y 43 vta., declaración indagatoria de ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ, C.I. N° 16.624.397-1, nacional, chilena, edad 29 años, soltera, especialista en seguridad aeroportuaria, domiciliada en Los Olmos N° 3140 Depto. 704, Macul; a fs. 44 y 45, declaración indagatoria por escrito de Begoña Carrillo González en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 56 y siguientes; a fs. 64 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 66 y siguientes, copia simple de sentencia Causa Rol N° 1893-2013.Civ. de fecha 22.11.2013 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en relación a la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 72, fotocopia simple de impresión fotográfica que da cuenta de la existencia de cámaras de vigilancia en el

supermercado Líder de Av. Macul; a fs. 73, fotocopia simple de impresión que da cuenta de procedimiento frente a reclamo por robo o daño a vehículos que se imparte de los funcionarios del supermercado Líder; a fs. 74 y 75, fotocopia simple de impresión de Procedimiento de Robos y Daños de Vehículos estándar que tiene Walmart; a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de documento "Directiva de Funcionamiento Para Implementar Servicio de Guardias de Seguridad" de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. ubicado en Av. José Pedro Alessandri Nº 2127, Macul; a fs. 104, respuesta de fecha 18.10.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 111, CD R.U.C Nº 1600222928-9; a fs. 112 y siguientes, carpeta investigativa R.U.C. Nº1600222928-9 Oficio Nº ECP/1525/16 de fecha 04.11.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén; resolución de fs. 165; demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC; que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo de la bicicleta de doña ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ desde los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul.

2.- Que a fs. 43 y 43 vta., rola declaración indagatoria de ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ, quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 02 de Marzo del año 2016 a las 21:00 horas aproximadamente concurrió al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a fin de realizar un reclamo en el Servicio de Atención al Cliente por un producto que había comprado el día anterior en el mismo supermercado y que no le habían entregado, para lo cual dejó estacionada su bicicleta marca Trek modelo Marilyn 7 color blanco con líneas azules y rojo, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como "zona de bicicletas" ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla amarrada con un candado de seguridad llamado Outlook (de su propiedad), sector donde no había guardias de seguridad,

pero sí cámaras de vigilancia. Es del caso que a las 21:15 horas aproximadamente de ese mismo día, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que su bicicleta no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó, sólo se encontraba el candado abierto en el suelo y la reja donde se colocan las bicicletas estaba rota. Que en ese momento se acercó a un guardia de seguridad quien tras su reclamo, fue a revisar las cámaras de vigilancia y al volver le señaló que efectivamente había visto en dichas cámaras que un sujeto había sustraído su bicicleta del sector de bicicletas. Que el mismo personal del supermercado llamó a Carabineros quienes tras llegar al lugar interpuso una denuncia por robo; asimismo, dejó consignado un reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado por los hechos objeto de la denuncia de autos. Que con fecha 10 de Marzo del año 2016 y a raíz de la gran cantidad de robo de bicicletas ocurridas al interior del supermercado denunciado, es que la Bicrim de Macul ordenó la instrucción particular mediante Oficio ECP/213/16 RUC 1600222928-9 por "Robo en Lugar No Habitado" para que un plazo de 15 días se realizara una serie de diligencias referentes a tomar su declaración ante el fiscal adjunto; efectuar empadronamiento a testigos, don Víctor Luengo Saiz, guardia de seguridad del supermercado; efectuar kardex policial, incluyendo fotografías de imputados a las mencionadas por la víctima y testigos, luego exhibirlas previa descripción física; e incautar y revisar imágenes luego comparar al sujeto con kardex policial. Que en ese orden el día 14 de Marzo de 2016 fue citada a declarar por la Policía de Investigaciones. Que el robo de su bicicleta le ha traído grandes perjuicios ya que era su medio de transporte y ejercicio, la cual a la fecha no ha aparecido así como tampoco ha recibido una respuesta satisfactoria a su reclamo por parte del supermercado en cuestión.

3.- Que a fs. 44 y 45, doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que a la empresa denunciada no le consta que la denunciante haya estacionado la bicicleta que señala en el estacionamiento del establecimiento Lider el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, que haya sido sustraída desde ahí, bienes de su dominio por terceras personas. De haberse producido los hechos descritos por la denunciante, es preciso señalar que son inaplicables las normas contenidas en la Ley Nº 19.496 en razón de no existir un acto de consumo, toda vez que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que más bien, cumple con el requerimiento legal que los obliga a tenerlos. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3º

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

letra d) de la Ley Nº 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

4.- Que a fs. 46 y siguientes, rola fotocopia simple de Poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. a TOMASELLO HART, LESLIE Y OTROS reducida a Escritura Pública Repertorio Nº 7.104-2015 mediante el cual se consigna a RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ como representantes de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

5.- Que a fs. 64 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de ALEJANDRA MAGALLANES MANRIQUEZ, abogado ANDREA JIMENEZ MANRIQUEZ, y de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado FRANCISCA MARCHANT LETELIER.-

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la parte denunciada no ha cometido infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor y consecuencialmente, las pretensiones de la denunciante no se ajustan a derecho, debiendo ser rechazadas. En efecto, Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. señala que si bien la denunciante concurrió el día de los hechos en su bicicleta, lo cierto es que ésta no la dejó en el lugar establecido en los estacionamientos para ello, esto es el bicicletero, por lo que la denunciada no se puede hacer responsable si es que ésta fue sustraída. Es así como Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no tiene certeza de que los hechos narrados por la denunciante hayan ocurrido como ésta señala, y sobre todo que la denunciada haya tenido alguna responsabilidad al respecto. Junto con ello, a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidora y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Protección al Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurran copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. De acuerdo a lo señalado, no es suficiente que la denunciante acompañe alguna boleta de consumo ya que ello no acredita su calidad de consumidor, ni que haya sido ella quien haya consumido. Por lo demás,

la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, además no es proveedora de un servicio de estacionamientos, sino que esto tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. De esta forma, la denunciante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por la denunciante, la denunciada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la denunciada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la denunciada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. A ello se suma que existió negligencia e imprudencia de la parte denunciante quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que no les consta si es que dejó su bicicleta asegurada o en el bicicletero con que cuenta la denunciada, de modo que la actora no cumplió con su propia obligación de seguridad, no resultando pertinente a este respecto, que le impute su propia negligencia a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. En ese sentido cabe señalar que la denunciada no tiene ninguna obligación de custodia respecto de ese estacionamiento ya que es facilitado gratuitamente; en efecto, conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el establecimiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas en el interior de éstos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia. Es así como la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Respecto a la demanda civil, solicita el rechazo de ésta en todas sus partes con costas en razón de que las sumas demandadas por la actora además de resultar improcedentes y exageradas, han sido solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna, montos solicitados que no han sido acreditados por medio de prueba legal alguno. Así la demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos, no probados y eventuales "daños" que previamente deberá acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que esta parte objeta desde luego, por

no constarle ni aún remotamente ni su procedencia ni su cuantía. De esta forma, se estima que la demandante sólo se limitó a señalar una cantidad por los supuestos perjuicios sufridos, pero tal suma resulta a todas luces, arbitraria, y bien podría corresponder al monto que indicó en su demanda o a cualquiera que se le hubiera ocurrido en el momento. Subsidiariamente no puede dejar de aplicarse el artículo 2330 del Código Civil, puesto que la demandante realizó una maniobra imprudente al dejar su bicicleta en un lugar no habilitado y sin candado u otra medida de seguridad, teniendo en consecuencia una conducta culposa, por lo que el monto del daño que se reclama, de ser acogida la demanda, debe ser reducido en forma prudencial, esto es, en una proporción no inferior al 50% del daño efectivamente causado.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante de ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ acompañó a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica Nº 422830219 de fecha 12.02.2015 emitida por Cencosud Retail S.A. a nombre de Alejandra Magallanes Manríquez correspondiente a una bicicleta Trek 768682/BL/RJ/17,5", por un total de $ 369.900.- más despacho a domicilio por la suma de $ 6.990.-; a fs. 8 y 9, fotocopia simple de constancia de reclamo en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder de fecha 02.03.2016 realizado por Alejandra Magallanes; a fs. 10, fotocopia simple de boleta electrónica Nº 000827541186 de fecha 01.03.2016; a fs. 11 y siguientes, fotocopia simple de Informe Policial Nº 1170/810 de fecha 28.04.2016 emitido por la Brigada de Investigación Criminal Macul de la Policía de Investigaciones de Chile en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple de Parte Nº 713 de fecha 03.03.2016 por "Robo en lugar no habitado" de la 46º Comisaría de Macul denunciado por ALEJANDRA MAGALLANES MANRIQUEZ; a fs. 37, copia simple de Instrucción Particular RUC Nº 1600222928-9 Oficio ECP/213/16 de fecha 10.03.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén; a fs. 38, boleta emitida por Deportes Sparta Ltda. de fecha 27.03.2016 correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro / verde; a fs. 39, fotocopia simple de pantallazo de Factura correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro por un total de $ 549.900.- de fecha 27.03.2016; y a fs. 66 y siguientes, copia simple de sentencia Causa Rol Nº 1893-2013.Civ. de fecha 22.11.2013 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en relación a la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. acompañó a fs. 72, fotocopia simple de impresión fotográfica que da cuenta de la existencia de cámaras

de vigilancia en el supermercado Líder de Av. Macul; a fs. 73, fotocopia simple de impresión que da cuenta de procedimiento frente a reclamo por robo o daño a vehículos que se imparte de los funcionarios del supermercado Líder; a fs. 74 y 75, fotocopia simple de impresión de Procedimiento de Robos y Daños de Vehículos estándar que tiene Walmart; y a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de documento "Directiva de Funcionamiento Para Implementar Servicio de Guardias de Seguridad" de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. ubicado en Av. José Pedro Alessandri Nº 2127, Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

8.- Que a fs. 104 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 18.10.2016 mediante la cual se informa al Tribunal que en relación a lo solicitud de remitir las imágenes de las cámaras de seguridad del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul Nº 2127, Macul, del día 02.03.2016 entre las 19:00 y 20:00 horas, se informa que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de siete meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S. Que puesto el documento en conocimiento de las partes, fue objetado por la parte denunciante, cuyo objeción por declarada extemporánea.

9.- Que a fs. 111 y 112 y siguientes, rola CD R.U.C Nº 1600222928-9 y carpeta investigativa R.U.C. Nº1600222928-9 Oficio Nº ECP/1525/16 de fecha 04.11.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén, los que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

10.- Que a fs. 165 consta resolución mediante el cual se ordenó dejar sin efecto por innecesario el oficio decretado a fs. 65 de autos en relación a la petición Nº 2 de fs. 64 y siguiente, en atención a que la parte denunciante y demandante de Alejandra Magallanes Manríquez acompañó a fs. 8 y 9 de autos, copia de constancia en el Libro de Reclamos del supermercado Líder del día 02.03.2016 referente a los hechos denunciados en autos.

11.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 02 de Marzo del año 2016 a las 21:00 horas aproximadamente, doña ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul Nº 2127, comuna de Macul, en una bicicleta marca Trek, de su propiedad, a realizar un reclamo por un producto que había comprado el día anterior en el mismo recinto (de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

acuerdo a boleta de venta rolante a fs. 10 de autos) y el cual supuestamente no le había sido entregado, no obstante encontrarse pagado; para realizar dicho trámite, dejó estacionada la referida bicicleta amarrada con un candado de seguridad, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas "zona de bicicletas", ubicada dentro del perímetro del establecimiento denunciado. Es del caso, que tras volver a buscar su bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado; sin embargo, éste eludió su responsabilidad en los hechos.

12.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir doña ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su bicicleta en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea

gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta de la Sra. Alejandra Magallanes Manríquez desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras o realizan otros trámites relacionadas con compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

13.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC, a fin de que sea condenado al pago de la suma de $ 879.900.- por concepto de daño emergente y de $ 879.900.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

14.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ acompaño a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 422830219 de fecha 12.02.2015 emitida por Cencosud Retail S.A. a nombre de Alejandra Magallanes Manríquez

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

correspondiente a una bicicleta Trek 768682/BL/RJ/17,5", por un total de $ 369.900.- más despacho a domicilio por la suma de $ 6.990.-; a fs. 8 y 9, fotocopia simple de constancia de reclamo en el Libro de Reclamos del Supermercado Líder de fecha 02.03.2016 realizado por Alejandra Magallanes; a fs. 10, fotocopia simple de boleta electrónica Nº 000827541186 de fecha 01.03.2016; a fs. 11 y siguientes, fotocopia simple de Informe Policial Nº 1170/810 de fecha 28.04.2016 emitido por la Brigada de Investigación Criminal Macul de la Policía de Investigaciones de Chile en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple de Parte Nº 713 de fecha 03.03.2016 por "Robo en lugar no habitado" de la 46º Comisaría de Macul denunciado por ALEJANDRA MAGALLANES MANRIQUEZ; a fs. 37, copia simple de Instrucción Particular RUC Nº 1600222928-9 Oficio ECP/213/16 de fecha 10.03.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén; a fs. 38, boleta emitida por Deportes Sparta Ltda. de fecha 27.03.2016 correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro / verde; a fs. 39, fotocopia simple de pantallazo de Factura correspondiente a una bicicleta Trek X-Caliber 7 29 negro por un total de $ 549.900.- de fecha 27.03.2016; y a fs. 66 y siguientes, copia simple de sentencia Causa Rol Nº 1893-2013.Civ. de fecha 22.11.2013 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en relación a la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

15.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. acompañó a fs. 72, fotocopia simple de impresión fotográfica que da cuenta de la existencia de cámaras de vigilancia en el supermercado Líder de Av. Macul; a fs. 73, fotocopia simple de impresión que da cuenta de procedimiento frente a reclamo por robo o daño a vehículos que se imparte de los funcionarios del supermercado Líder; a fs. 74 y 75, fotocopia simple de impresión de Procedimiento de Robos y Daños de Vehículos estándar que tiene Walmart; y a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de documento "Directiva de Funcionamiento Para Implementar Servicio de Guardias de Seguridad" de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. ubicado en Av. José Pedro Alessandri Nº 2127, Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

16.- Que a fs. 104 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 18.10.2016 mediante la cual se informa al Tribunal que en relación a lo solicitud de remitir las imágenes de las cámaras de seguridad del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul Nº 2127, Macul, del día 02.03.2016 entre las 19:00 y 20:00 horas, se informa que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las

grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de siete meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S. Que puesto el documento en conocimiento de las partes, fue objetado por la parte denunciante, cuyo objeción por declarada extemporánea.

17.- Que a fs. 111 y 112 y siguientes, rola CD R.U.C Nº 1600222928-9 y carpeta investigativa R.U.C. Nº1600222928-9 Oficio Nº ECP/1525/16 de fecha 04.11.2016 emitido por la Fiscalía Local Peñalolén, los que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

18.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de doña ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ, materia de este proceso, en la suma de $ 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad del demandante sustraída desde el estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

19.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

20.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes de autos, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ, la suma de $ 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 30 de Agosto de 2016, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes deducida por ALEJANDRA MARLENE MAGALLANES MANRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 19 de esta sentencia.

E.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL N° 7058-2016 P**

-207-

C.A. de Santiago
Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 166 y siguientes, **con declaración,** que los reajustes e intereses ordenados pagar por ella se calcularán entre la fecha que la demandada civil se constituya en mora y hasta su efectivo pago, con costas.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-214-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CARLOS FERNANDO GAJARDO GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 31/05/2017 12:47:46

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 31/05/2017 12:52:30

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 31/05/2017 13:53:31

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

TGFBKSPJW

-209-

MACUL, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL Nº 7058-2016 P**

MACUL A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A

- ANDREA JIMENEZ M.
- BEGOÑA CARRILLO G./ KARIN ROSENBERG D./ GONZALO FRELIJJ V./ MARIA JOSE CEA C./ JAVIERA INZUNZA R./ FRANCISCA MARCHANT L.
- ALEJANDRA MAGALLANES M.
- RODRIGO CRUZ M./ NESTOR KUSJANOVIC N., REP. DE ADM. SUP. HIPER L.

SECRETARIO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MACUL

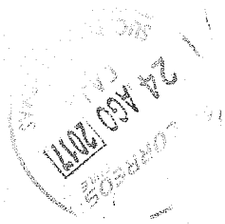

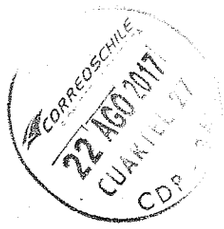
CORREOSCHILE
22 AGO 2017
CUARTEL 27
CDP